

**CÁMARA DE DIPUTADOS
SALTA**

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los ocho días del mes de Agosto del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **13 de Agosto** del corriente año, con el siguiente orden:

- 1. Expte. 91-31.556/13. Proyecto de ley:** El Poder Ejecutivo Provincial deberá reconocer un monto económico suficiente a los pequeños productores ganaderos por cada una de las cabezas de ganado que pierden, como consecuencia directa de ataques de cualquiera de los grandes felinos protegidos. **Comisiones: de Producción (con dictamen); de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
- 2. Expte. 91-32.151/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Nacional de Vialidad y el Poder Ejecutivo Provincial arbitren los medios necesarios a efectos de proceder a la realización de estudios técnicos para el mantenimiento de la estructura del puente carretero sobre el río Bermejo y obras complementarias sobre la traza de la ruta nacional 34. **Comisión de Obras Públicas. (B.J.)**
- 3. Expte. 91-28.760/12. Proyecto de ley:** Crear el Régimen de Promoción al Arte Mural, el cual tiene por finalidad la promoción y el incentivo de la cultura popular y el turismo en la Provincia. **Comisiones: de Cultura; de Turismo; de Obras Públicas; y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
- 4. Expte. 91-32.087/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial concrete la construcción de ciclovías paralelas a la Ruta 28, desde la Ruta Nacional 9 hasta unirse con las ya existentes en el municipio San Lorenzo. **Comisión de Obras Públicas. (B. PRS)**
- 5. Expte. 91-31.166/12. Proyecto de ley:** Crear el Sistema Provincial de Bibliotecas Populares y Públicas como subsistema del Sistema Provincial de Administración de Centros de Información y Documentación. **Comisiones: de Cultura; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. L. Popular)**
- 6. Expte. 91-32.079/13. Proyecto de ley:** Crear el Programa Provincial de Atención al Paciente Epiléptico, a fin de garantizar a las personas afectadas por dicho desorden neurológico el ejercicio pleno de sus derechos. **Comisiones: de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Fte. Democrático)**
- 7. Expte. 91-32.252/13. Proyecto de resolución:** Declarar de interés de esta Cámara las fiestas patronales en la localidad Campo Santo, en honor al Señor y la Virgen del Milagro, a celebrarse el día 22 de setiembre de 2013. **Comisión de Cultura. (B. Fte. para la Victoria)**
- 8. Expte. 91-32.016/13. Proyecto de ley:** Modificar el artículo 3º de la Ley 5110 "Seguro Escolar". **Comisiones: de Educación; de Derechos Humanos; y de Legislación General (con dictamen). (B. I. Renovadora)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 02-05-13

Autores del proyecto Dips. Héctor Miguel Calabró y Fernando Roberto Fabián

**PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo deberá reconocer un monto económico suficiente a los pequeños productores ganaderos por cada una de las cabezas de ganado menor o mayor que pierdan como consecuencia directa de ataques de cualquiera de los grande felinos protegidos (puma, yagareté, gato onza, etc.).

Art. 2°.- La Secretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia u Organismo que la reemplace será el Órgano de Aplicación de la presente Ley.

Art. 3°.- La Secretaría deberá fijar el monto a pagar por cada especie afectada, sea ovino, caprino, bovino, equino o camélido, también fijará la forma de certificar el daño como así también la modalidad de pago.

Art. 4°.- La realización del pago no deberá exceder los 6 meses de denunciado el siniestro.

Art. 5°.- La siguiente Ley no abarca a los medianos y grandes productores que cuentan con herramientas y recursos diferentes para protegerse y enfrentar a los felinos.

Art. 6°.- Para acogerse a la siguiente Ley los pequeños productores deberán hacer censar sus rebaños en la modalidad que ésta determine.

Art. 7°.- Los medianos y grandes productores ganaderos deberán cumplir con la Ley Nacional N° 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre, restringiendo la caza, captura o destrucción de crías o nidos.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo deberá considerar la reubicación de la fauna silvestre afectada, de modo de evitar su persecución y muerte, considerando determinar un Órgano de Aplicación y hacer cumplir la Ley N° 22421.

Art. 9°.- El Poder Ejecutivo deberá determinar las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 10.- De forma.

FUNDAMENTOS

Considerando la gran cantidad de ataques perpetrados por los felinos mayores en el territorio salteño y tomando en cuenta que la gran mayoría de estos es contra los rebaños de pequeños productores, los cuales son la base de la economía de subsistencia de los mismos, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

INGRESADO EL 28-05-13

Expte. N° 91-31.556/13

22/05/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Producción ha considerado el Expte. 91-31.556/13 proyecto de ley de los Diputados Héctor Miguel Calabró y Fernando Roberto Fabián: El Poder Ejecutivo deberá reconocer un monto económico suficiente a los pequeños productores ganaderos por cada una de las cabezas de ganado que pierdan, como consecuencia directa de ataques de cualquiera de los grandes felinos protegidos; y, por las razones que dará el miembro informante, aconseja su aprobación con las siguientes modificaciones:

- Modifícase el artículo 1º, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo deberá reconocer un monto económico suficiente a los pequeños productores ganaderos, entendiéndose por ello a quienes poseen 50 cabezas de ganado bovino y/o 100 de ganado caprino u ovino, por cada una de las cabezas de ganado menor o mayor que pierdan como consecuencia directa de ataques de cualquiera de los grandes felinos protegidos (puma, yagüareté, gato onza, etc.).

Sala de Comisiones, 28 de mayo de 2013.

Firmado por Dips: Héctor Darío Valenzuela, Presidente; Héctor Miguel Calabró, Vicepresidente; Tomás Francisco Torres, Esteban Amat Lacroix, Oscar Hugo Rivadeneira, Virginia María Cornejo, Román Humberto Villanueva y Milagros del Valle Patrón Costas.

Expte. 91-32.151/13

Fecha: 10-07-13

Autor del proyecto Dip. Salvador Gustavo Scavuzzo

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Subsecretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Planificación Federal y la Dirección Nacional de Vialidad; y el Poder Ejecutivo Provincial, arbitren los medios necesarios a efectos de proceder a la realización de los estudios técnicos para el mantenimiento de la estructura del puente carretero sobre el Río Bermejo, incorporar dentro del plan de obras la caminaria y las barandas a lo largo de ambas partes que se encuentran parchadas y obras complementarias sobre la traza de la ruta nacional 34, con el fin de prevenir futuras contingencias por el deterioro actual de la obra y el cumplimiento de la vida útil proyectada en dicha zona tan importante y estratégica de la provincia de Salta.

Expte. 91-28.760/12

Fecha: 28-03-12

Autor del proyecto Dip. Ricardo Narciso Alonso

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Créase el Régimen de Promoción al “Arte Mural”, el cual tiene por finalidad la promoción y el incentivo de la cultura popular y el turismo en la provincia de Salta.

Art. 2°.- Créanse en el ámbito de la Autoridad de Aplicación en materia de Cultura el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público” y el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público”.

Art. 3°.- Podrán inscribirse en el “Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público”, en forma individual o grupal, artistas que se ofrezcan para realizar obras plásticas en todo lo relativo a la disciplina mural.

Art. 4°.- Estarán comprendidos en el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público” todos aquellos inmuebles del dominio público del Estado Provincial.

Art. 5°.- Los titulares de dominio de inmuebles privados que deseen afectar sus inmuebles o parte de ellos al presente régimen podrán solicitar la inscripción en el “Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público”. La Autoridad de Aplicación en materia de Cultura determinará la idoneidad del inmueble para ser afectado al presente régimen, estableciendo la superficie mínima que deberá poseer.

Art. 6°.- En caso de proceder conforme el artículo precedente, los titulares dominiales estarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario por el término de cinco (5) años desde la realización efectiva de la obra mural en su propiedad.

Art. 7°.- Los titulares dominiales deberán aprobar, en forma previa a la realización del Mural, el boceto de la obra a realizar en su propiedad.

Art. 8°.- No podrán afectarse al presente régimen todos aquellos inmuebles integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico de la provincia de Salta, ni aquellos que se encontraren bajo otro régimen de similares características.

Art. 9°.- El “Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público” deberá incluir la siguiente información respecto de cada uno de los inmuebles o espacios:

- La ubicación física del inmueble o espacio.
- Las dimensiones del mismo.
- El material de la construcción.
- Las fotografías que correspondan.
- Toda otra información que resulte pertinente.

Art 10.- La Autoridad de Aplicación convocará anualmente a un Concurso de Murales y Arte Público, a los fines de adjudicar la realización de las obras en los inmuebles o espacios incluidos en el Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público. Podrán inscribirse en el Concurso de Murales y Arte Público todas aquellas personas o grupos de personas inscriptos en el Registro de Muralistas y Creadores de Arte Público.

Art. 11.- Será requisito para la inscripción en el Concurso la presentación de un proyecto sobre un inmueble seleccionado del “Registro de Espacios Ofrecidos para Muralismo y Arte Público”, el cual deberá incluir:

- La descripción general del proyecto incluyendo plazo de ejecución.

- El presupuesto estimativo (discriminando los costos de mano de obra y materiales).
- El boceto de la obra en formato digital e impreso.
- Indicaciones técnicas para su realización.

Art. 12.- La evaluación de los proyectos se encontrará a cargo de un Jurado interdisciplinario, conforme lo determine oportunamente la Autoridad de Aplicación en materia de Cultura, dándole intervención a la Escuela de Artes Plásticas.

Art. 13.- Será tarea del Jurado:

- La clasificación de los inmuebles y espacios incorporados en el Registro de Espacios ofrecidos para Muralismo y Arte Público, según las técnicas plásticas que puedan ser empleadas en los mismos.
- La aprobación o no aprobación de los proyectos concursados.

Art. 14.- Los proyectos que no resulten aprobados deberán quedar a disposición para ser recuperados por sus autores.

Art. 15.- Las obras que se realicen en virtud de la presente norma no podrán contener mensajes que sean violatorios a los principios protegidos por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, o que sean contrarios al orden público.

Art. 16.- La Autoridad de Aplicación en materia de Cultura tendrá a su cargo la adquisición de los materiales e infraestructura necesaria para la realización de la obra según indicaciones técnicas de los proyectos ganadores, el pago de honorarios de los artistas, y la difusión del Concurso. A la vez dispondrá, mientras dure el período de realización de las obras, la contratación de seguros de vida y accidentes para los artistas que las lleven adelante, los cuales estarán obligados a tal fin a precisar los plazos de las obras y los días, lugares y horarios de las jornadas laborales.

Art. 17.- De forma.

FUNDAMENTOS

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 52 dispone *“El Estado asegura a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y elimina toda forma de discriminación ideológica en la creación cultural. Promueve las manifestaciones culturales, personales o colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano. El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma parte del patrimonio cultural de la Provincia y está bajo la guarda del Estado. Las manifestaciones culturales y tradicionales de reconocido arraigo y trascendencia popular son protegidas y promocionadas por el Estado”*.

La presente Ley tiene como finalidad la promoción del turismo y de la cultura, a través del Régimen de Promoción al Arte Mural, pudiendo lograr en las distintas ciudades corredores turísticos de murales que expresen y demuestren la cultura de nuestra sociedad.

El arte surge como el resultado de una necesidad de expresión individual, que al concretarse sería una expresión de la sociedad, pues el individuo fundamentalmente es producto de la sociedad. En consecuencia, toda obra artística es el resultado de la expresión social.

El arte es el libertador por excelencia y las multitudes se reconocen en él, y su arma colectiva descarga en él sus más profundas tensiones para recobrar por su intermedio las energías y las esperanzas. El arte es un instrumento precioso por medio del cual el artista se integra con la sociedad y la refleja, no pasiva sino activamente. Estos objetivos se cumplirán mediante una doble acción: el arte, no puede ni debe estar desligado de la acción política y de la fusión militante y educadora de las obras en realización.

Las expresiones culturales son las formas más puras de la transmisión de idiosincrasia de los pueblos. Dentro de estas expresiones se encuentra el muralismo como una forma de expresión del arte a través de los muros.

Los murales no son como otras pinturas, tienen diversos propósitos una diversa clase de efectos sobre las vidas de las personas que los observan; son arte público en el mejor sentido, porque se crean realmente en público, con la comunidad mirando su realización.

Citando a Lino Enea Spilimbergo, considerado uno de los grandes maestros del arte argentino, “el muralismo debe emocionar estéticamente y moralmente al público, inducirlo con recursos plásticos al mundo de la solidaridad, la rebeldía, la voluntad justiciera de los trabajadores revolucionarios y encontrar formas, símbolos y estilos que manifiesten nuestra realidad Argentina y Latinoamericana”.

Expte. 91-32.087/13

Fecha: 01/07/13

Autor del proyecto Dip. Cristóbal Cornejo

PROYECTO DE DECLARACION
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, concretara la construcción de ciclovías paralelas a la Ruta Provincial N°28, desde la Ruta Nacional N°9 hasta unirse con las ya existentes en el Municipio San Lorenzo.

A este sector de la ciudad concurre mucha gente que desarrolla allí actividades deportivas, y pone en riesgo su vida circulando sobre la calzada, siendo imposible hacerlo por la banquina, inexistente en algunos tramos de la ruta.

Fecha: 28-11-12

Autores del proyecto Dips. Guillermo Jesús Martinelli y Jorge Antonio Guaymás.

**PROYECTO DE LEY
"SISTEMA PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y POPULARES"**

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE:

**L E Y
CAPITULO 1
DE SU CREACIÓN**

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la provincia de Salta el Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares como subsistema del Sistema Provincial de Administración de Centros de Información y Documentación, con los siguientes objetivos generales:

- a) Unificar criterios para la óptima organización de los servicios de bibliotecas, tanto en los aspectos técnicos bibliotecológicos, conservacionistas e informáticos, como administrativos, de atención al público, y de difusión del libro y la lectura. Fomentar el concepto de bibliotecas como empresas integrales de información y como centros de animación cultural.
- b) Aunar esfuerzos tendientes a perfeccionar constantemente las condiciones materiales y funcionales de las bibliotecas de la Provincia, como asimismo las actividades profesionales, directivas, de promoción, de extensión y de relaciones de las bibliotecas entre sí y hacia aquellos a quienes están destinados sus servicios.
- c) Incorporar, procesar, custodiar y difundir el patrimonio bibliográfico provincial. Contribuir a proteger y transmitir el patrimonio intangible de la cultura provincial y regional.
- d) Mantener estrechas relaciones con el sistema formal de educación y servir a las múltiples propuestas de educación permanente, especialmente para los sectores de población de bajos recursos.
- e) Incentivar y apoyar la formación y desarrollo de las bibliotecas municipales y populares donde no las hubiere. Contribuir al sostenimiento de las existentes.
- f) Organizar una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares capaz de vincularse a redes de alcance nacional e internacional.
- g) Publicar por sí, cooperar o apoyar la publicación de índices y catálogos de los reservorios integrantes del Sistema o no, tanto en soporte gráfico como digital .
- h) Coordinar acciones para la adquisición y procesamiento de materiales, incorporación de tecnología, consultas técnicas y otros, a fin de optimizar los recursos disponibles con sentido de eficiencia y solidaridad.
- i) Garantizar a los usuarios el ejercicio de sus derechos a la información y a la participación en los bienes de la cultura, teniendo en cuenta el carácter multicultural y plurilingüístico de la provincia de Salta.
- j) Contribuir a alcanzar los objetivos comunes de desarrollo económico, social y cultural de la Provincia, como asimismo los objetivos de desarrollo personal, profesional y laboral de las personas vinculadas a las bibliotecas, aplicando en todas las actividades criterios de responsabilidad ciudadana, respeto de los derechos constitucionales con estricta exclusión de cualquier forma de discriminación, y de convivencia democrática y pluralista.

Art. 2°. - Son objetivos particulares del Sistema:

- a) Formular una normativa común a las bibliotecas adheridas al Sistema, referida a la conservación física o virtual del patrimonio de cada una; a la seguridad de los locales, del material y del personal; al nivel de capacitación exigible al personal de las instituciones; a

los procesos técnicos y a la atención al público de acuerdo a su categoría; a los sistemas informáticos. Formular asimismo recomendaciones acerca de la mejor administración con los criterios vigentes referidos a las bibliotecas como empresas de información, y objetivos comunes en torno a las actividades de difusión del libro y la lectura, respetando la autonomía de que goza cada biblioteca de acuerdo a su categoría y a la jurisdicción de la que depende.

- b) Aplicar los recursos del Sistema y orientar las acciones comunes en el sentido de garantizar: la seguridad y conservación preventiva de libros y otros soportes; la recuperación del material deteriorado y el cuidado especial del que está en peligro; la permanente actualización de los fondos bibliográficos; la formación y capacitación del personal de los niveles técnicos y directivos; la más ágil y eficiente atención de consultas en persona y a distancia; la difusión del patrimonio bibliográfico provincial. Asimismo, de facilitar la integración de las bibliotecas a la Red Provincial; de concitar amplia participación de los ciudadanos en las actividades de extensión y de promoción del libro y la lectura, y de construir cada biblioteca como un dinámico y democrático centro cultural al servicio de la ciudadanía.
- c) Confeccionar y actualizar periódicamente un "Índice Bibliográfico de Salta" que dé cuenta de los títulos existentes en los diversos fondos públicos o privados. Extenderlo a los títulos que no pertenecen al patrimonio material provincial, aún cuando estuvieren fuera de la Provincia. Procurar adquirir las obras faltantes o, en el caso de ejemplares únicos, obtener copia fidedigna.
- d) Coordinar con el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología el asesoramiento a las bibliotecas escolares y el apoyo de las bibliotecas a los educandos de todos los niveles.
- e) Promover y apoyar el uso de las bibliotecas y la práctica de la lectura en los sectores de población con características especiales.
- f) Cooperar y coordinar con la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares la labor de apoyo a este tipo de bibliotecas en el ámbito provincial. Contribuir a su sostenimiento y desarrollo reforzando la comunicación y la ayuda mutua entre ellas.
- g) Crear y sostener el equipamiento tecnológico y la capacitación del personal que permita el funcionamiento de la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.
- h) Velar por el efectivo respeto a los derechos ciudadanos y por el ejercicio democrático y pluralista en todas las actividades de las bibliotecas adheridas. En particular, por la ausencia de cualquier forma de discriminación política, religiosa, filosófica, lingüística, económica o social.

Art. 3°.- Son integrantes naturales del Sistema, las bibliotecas del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, las bibliotecas municipales y las populares. Pueden adherirse mediante convenio las bibliotecas universitarias, las especializadas y las bibliotecas y colecciones privadas de las personas físicas o jurídicas que lo soliciten. Las bibliotecas escolares de establecimientos oficiales y subvencionados tendrán un régimen especial de adhesión. Los integrantes del Sistema funcionarán interrelacionados en función del cumplimiento de los objetivos generales y específicos que persigue esta Ley.

Art. 4°.- Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial recibirán de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos orientación técnica y normativa, sin perjuicio de la subordinación jerárquica y presupuestaria del organismo al que pertenecen, respetando la división de los Poderes del Estado, las autonomías de las bibliotecas populares y la de los Municipios.

CAPITULO II

DE SU ORGANIZACIÓN

Art. 5°.- Créase un Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares, integrado por los representantes de los diferentes tipos de bibliotecas incorporadas, elegidos democráticamente, el cual estará presidido por el responsable de la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia de Salta. Su estructura y dinámica estarán determinadas en la Reglamentación de esta Ley.

El Consejo será el eje operativo de la organización y funcionamiento interno del Sistema. Sus funciones serán:

- a) Asesorar al Gobierno Provincial en la formulación de una política de incentivo y protección de bibliotecas y de fomento de libro y la lectura y velar por su cumplimiento

- b) Proporcionar al Gobierno de la Provincia la información necesaria para producir los instrumentos jurídicos del establecimiento, reglamentación y desarrollo del Sistema, concebido dentro de los planes de desarrollo económico y social, educativo, cultural, científico y tecnológico.
- c) Proponer las prioridades de desarrollo por etapas del Sistema.
- d) Promover una política de cooperación entre las entidades y organismos de la Provincia y la Nación y los internacionales, relacionados con los servicios de bibliotecas y la promoción del libro y la lectura. Proveer información y asesoramiento a las instituciones o empresas interesadas en ejercer mecenazgo en beneficio del Sistema o de bibliotecas particulares.
- e) Coordinar programas, proponer y eventualmente gestionar la asistencia técnica y financiera nacional e internacional necesaria para asegurar el desarrollo del Sistema dentro de las prioridades establecidas.
- f) Promover y supervisar la ejecución de los objetivos generales y específicos propuestos por esta Ley.
- g) Difundir y promocionar a todos los niveles las políticas y servicios del sistema.
- h) Propiciar la creación y permanente actualización de una colección especializada en bibliotecología y temas afines.
- i) Apoyar y asesorar a las Municipalidades para la organización y habilitación de bibliotecas municipales, y a las organizaciones no gubernamentales para el mismo objetivo respecto a las bibliotecas populares.
- j) Confeccionar y actualizar un Registro Provincial de Bibliotecas. Crear y mantener una Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares. Realizar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.
- k) Estimular y posibilitar en lo posible la descentralización y regionalización de las relaciones entre bibliotecas para hacer más racionales y efectivos los criterios de distribución de recursos y los servicios comunes como el de capacitación, y para adecuar las actividades bibliotecarias a las particularidades culturales de las comunidades locales.
- l) Alentar las organizaciones profesionales vinculadas a las bibliotecas y operar de acuerdo con ellas en el logro de los objetivos de esta Ley.
- m) Mantener relaciones de cooperación y coordinación con la Federación Provincial de Bibliotecas Populares y con otras entidades que en el futuro agrupen las bibliotecas.
- n) Ejercer el contralor sobre las bibliotecas populares respecto al cumplimiento de las condiciones para recibir subsidios públicos, y emitir las certificaciones correspondientes.
- ñ) Establecer los criterios de administración del Fondo Especial para Bibliotecas, confeccionar anualmente el presupuesto del mismo y velar por su estricta ejecución.
- o) Formular las normas por las que se regirá el servicio de voluntariado en las bibliotecas, y certificar los servicios cumplidos en este régimen,
- p) Coordinar la celebración en el ámbito provincial del "Día Nacional del Libro" y del "Día Nacional de la Bibliotecas".

CAPITULO III

BIBLIOTECAS INTEGRANTES DEL SISTEMA

Art. 6°.- Entiéndase por bibliotecas populares aquellas asociaciones de bien público creadas por iniciativa de la comunidad y gestionadas por sus socios a través de una comisión directiva: poseedoras de un fondo general no especializado de libro y otros soportes de la información: abiertas a todo público sin discriminación alguna para el servicio de consulta, de las diversas modalidades de lectura y de la recreación: comprometidas con la educación permanente, el ejercicio democrático de los derechos culturales, la igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, el pluralismo de ideas y la promoción de una mejor calidad de vida mediante la cooperación.

Art. 7°.- Entiéndase por bibliotecas públicas aquellas que reúnen características y objetivos similares a los de las bibliotecas populares, aunque pueden ser especializadas, pero dependen del Estado Provincial o municipal respectivamente.

Art. 8°.- Bibliotecas escolares son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de la institución educativa a la que pertenecen, prestando servicios a la comunidad educativa y al público en general. Dependen del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Provincia.

Art. 9°.- Son bibliotecas especializadas aquellas que prestan servicios de información en un campo particular del conocimiento, atendiendo a colegiados, socios, matriculados u otros miembros de la institución que las aloja, y también al público. Pueden ser de carácter estatal o autónoma.

Art. 10.- Bibliotecas universitarias son aquellas que desarrollan su actividad en el ámbito de las universidades y de sus respectivas facultades. Pueden ser de tipo general, como el caso de las bibliotecas centrales, o especializadas según el campo del conocimiento de la facultad o programa de investigación para los que hayan sido creadas. Brindan servicios para los estudiantes, docentes e investigadores. Pueden ser de carácter estatal o privado.

Art. 11.- Bibliotecas especiales son las que han sido creadas para brindar servicios a grupos minoritarios de características especiales, como el caso de las hospitalarias, de personas con necesidades educativas especiales, carcelarias o militares.

Art. 12.- Las bibliotecas privadas son aquellas cuyos propietarios son personas físicas o jurídicas de carácter privado. Pueden ser públicas, semipúblicas o privadas en sentido estricto, en referencia al acceso a la consulta que permiten.

Art. 13.- Todas las bibliotecas integrantes del Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia. En la medida de sus posibilidades, deberán incorporarse a la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares.

Art. 14.- Las bibliotecas integrantes del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares serán clasificadas en tres categorías -"A", "B" Y "C"- de acuerdo a los criterios con que opera el Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares y que se reproducen en la Reglamentación de esta Ley. Tal clasificación será usada en todos los casos en que hubiere que discriminar beneficios o cargas. También se ponderará la situación económica y social del área de influencia de la biblioteca y el perfil del usuario medio. Los datos correspondientes a la categorización y destinatarios del servicio de cada biblioteca figurarán en el legajo pertinente del Registro Provincial de Bibliotecas, con la respectiva probatoria que se actualizará cada año en ocasión de Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

Art. 15.- Del personal de las bibliotecas:

- a) Los cargos bibliotecarios provistos por el Sistema serán cubiertos por personal con título específico de nivel de enseñanza superior no universitarios o superior. En caso de no contarse con personal que cumpla con dicho requisito, podrá cubrirse con quienes acrediten títulos y competencias apropiadas al cargo a desempeñar.
- b) Dichos cargos deberán adjudicarse por concurso de antecedentes y oposición.
- c) A los fines de la cobertura de cargos, en los concursos se reconocerán las siguientes categorías de títulos: título profesional, título habilitante, título supletorio. Los mismos estarán reconocidos por la Coordinación General de Bibliotecas y Archivos de la Provincia con parámetros concertados con las asociaciones profesionales y referidos a las normas del Ministerio de Educación de la Nación y del Ministerio de Educación de la Provincia. El mencionado organismo será responsable de la cobertura de cargos, de acuerdo a las normativas establecidas por la presente ley y sus decretos reglamentarios.
- d) En el nivel técnico de las bibliotecas públicas se reconocerán las siguientes categorías de profesionales:
 1. bibliotecólogo
 2. bibliotecario
 3. auxiliar de bibliotecas
 4. técnico conservador y restaurador
 5. auxiliar conservador

Los demás cargos técnicos en los ámbitos de gestión administrativa e informática se regirán por las categorías vigentes en la administración pública provincial

- e) Las bibliotecas integrantes del sistema, para la cobertura de los cargos no provistos por el Sistema, también deberán priorizar la incorporación de personal especializado y comprometerse a capacitar y perfeccionar a la totalidad de su personal en la medida de sus posibilidades.
- f) Los cargos cubiertos con anterioridad a esta Ley con personal dependiente de la Provincia pero sin título de la especialidad, podrán mantener tal situación con el compromiso de su capacitación a través de la carrera de bibliotecario o de cursos en las modalidades presenciales, semi presenciales o a distancia, en un plazo a establecerse.
- g) Quedará exceptuado de esta obligación el personal auxiliar.

CAPITULO IV

DE LAS BIBLIOTECAS POPULARES

Art. 16.- Para ser reconocidas como tales, las bibliotecas populares deberán cumplir en su totalidad lo previsto en la Ley Nacional N° 23351 de Bibliotecas Populares.

Art. 17.- A los efectos de acogerse a los beneficios de esta Ley, las bibliotecas populares deberán además:

- a) No coincidir en el mismo barrio con otra biblioteca popular. Este requisito no rige en el centro de la ciudad de Salta ni en el área céntrica de las ciudades de cincuenta mil habitantes o más;
- b) Efectuar su inscripción en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares en la medida de sus posibilidades, y cumplimentar la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia;
- c) A partir de su segundo año de existencia, acreditar un fondo temático referido a la democracia y el sistema constitucional nacional y provincial, los derechos humanos y las organizaciones comunitarias.

Art. 18.- Las bibliotecas populares estarán clasificadas en tres categorías: "A", "B" y "C", coincidente con la calificación prescripta por la Ley 23351 de Bibliotecas Populares en su Artículo 3°. Para acreditar la pertenencia a la respectiva categoría, cada biblioteca deberá presentar anualmente copia de la encuesta que realiza Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas, CONABIP y copia de la documentación pruebe las declaraciones, sin necesidad de repetir las de carácter permanente. La probatoria será incorporada al legajo de cada biblioteca en el Registro Provincial de Bibliotecas.

Art. 19.- La Comisión Directiva de la Federación Provincial de Bibliotecas Populares es el órgano natural de asesoramiento y consulta del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares respecto a todos los asuntos concernientes a las bibliotecas populares.

Art. 20.- Las bibliotecas populares que cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención de gravámenes provinciales y municipales una vez que cese la emergencia económica declarada por la Ley 6583 y sus prórrogas.
- b) Subsidios ordinarios y extraordinarios de acuerdo a la reglamentación de esta Ley, y según su categoría y las necesidades económicas y sociales de la zona en que presta sus servicios.
- c) Asesoramiento del Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares para todas las actividades internas y externas.
- d) Becas y bonificaciones en cursos de capacitación y otras actividades organizadas por el Consejo Ejecutivo.
- e) Donaciones de libros y otros materiales gestionados por el Consejo Ejecutivo o provenientes de programas gubernamentales especiales.

Art. 21.- Las bibliotecas populares que no cumplan los requisitos consignados en los Artículos 16° y 17° de esta Ley, serán pasibles de sanciones que irán desde la privación de beneficios hasta la caducidad del reconocimiento y pérdida de la protección por parte del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

CAPÍTULO V
DE LAS BIBLIOTECAS PÚBLICAS

Art. 22.- El Estado Provincial sostiene la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", la Biblioteca "Atilio Cornejo", la Biblioteca del Poder Judicial, la Biblioteca de la Legislatura de la Provincia, la Biblioteca del Archivo y Biblioteca Históricas y bibliotecas especializadas pertenecientes a organismos del Poder Ejecutivo, todas en el área del departamento Capital.

Art. 23 - No se crearán en el futuro otras bibliotecas públicas provinciales en la ciudad de Salta. De existir fondos no especiales de temas no incluidos en el fondo general de la Biblioteca Popular Provincial "Doctor Victorino de la Plaza", o de crearse alguno nuevo, se incorporarán como secciones especiales de esta biblioteca. Se exceptúan de esta cláusula los legados de bibliotecas privadas que podrán ser aceptadas y mantenidas como unidad no desmembrable.

Art. 24 - El Consejo Ejecutivo del Sistema Provincial de Administración de Bibliotecas Públicas y Populares propiciará y apoyará la creación de bibliotecas públicas municipales en los municipios de la Provincia donde no hubiere bibliotecas populares.

Art. 25 - Todas las bibliotecas públicas provinciales deberán tener su propia asignación presupuestaria dentro del Presupuesto General del Estado, de acuerdo a las jurisdicciones de las que dependen.

Art. 26 - Las bibliotecas escolares y otras bibliotecas adheridas al Sistema que estén sostenidas con fondos del Estado Provincial, no podrán recibir subsidios provenientes del Fondo Provincial de Bibliotecas. Sí podrán, en cambio, recibir donaciones provenientes de otras fuentes.

Art. 27 - En todas las bibliotecas públicas deberá formarse un fondo temático referido a la Constitución Nacional y la Constitución Provincial, la democracia y su funcionamiento, los derechos humanos y las organizaciones de la sociedad civil.

Art. 28 - Las bibliotecas públicas podrán ser apoyadas para su funcionamiento por asociaciones de amigos y entidades sin fines de lucro constituidas al efecto.

CAPÍTULO VI
BIBLIOTECAS Y COLECCIONES PRIVADAS

Art. 29.- Invitase a las bibliotecas y colecciones privadas a integrar el Sistema.

Art. 30.- Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema deberán inscribirse en el Registro Provincial de Bibliotecas, integrar la Red Provincial de Bibliotecas Públicas Populares y responder la Encuesta Anual de Bibliotecas de la Provincia.

Art. 31 - Serán admitidas en el Sistema las bibliotecas privadas que permitan el acceso público irrestricto y con horario rijo- o semipúblico restringido a algún sector de población y en horario concertado.

Art. 32 - Las bibliotecas privadas adheridas al Sistema podrán tener los siguientes beneficios:

- a) Asesoramiento técnico del Consejo Ejecutivo;
- b) Descuentos en las actividades aranceladas organizadas o auspiciadas por el Consejo Ejecutivo;
- c) Posibilidad de adherir a la compra programada de materiales con ventajas económicas.
- d) Acceso a información destinada a las bibliotecas del Sistema;
- e) Respaldo institucional para sus gestiones de financiación o inclusión en programas de mecenazgo.

Art. 33.- Cuando una persona o institución privada poseyera una biblioteca colección que a juicio del Consejo Ejecutivo sean significativas para el conocimiento o interpretación de la historia nacional, provincial o municipal, de sus instituciones o de sus hombres, o para el desarrollo cultural de la comunidad, podrán ser calificadas "de interés general". Esta calificación habilita al Consejo a gestionar frente a los propietarios la posibilidad de realizar convenios para el

acceso. Como contrapartida, los propietarios podrán solicitar y recibir de forma gratuita el asesoramiento para la conservación de las colecciones aun cuando no pertenecieran al Sistema. La calificación "de interés general" no autoriza al Estado a la apropiación coercitiva de las bibliotecas o colecciones.

CAPITULO VII

DEL FONDO PROVINCIAL DE BIBLIOTECAS

Art. 34 - Créase un Fondo Provincial de Bibliotecas destinado a:

- a) Cubrir los gastos que demande el funcionamiento del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares, más allá del funcionamiento ordinario de cada biblioteca pública con su respectiva asignación presupuestaria.
- b) Otorgar subsidios y beneficios directos a bibliotecas del Sistema.

Art. 35 - El Fondo Provincial de Bibliotecas estará integrado con:

- a) La partida presupuestaria que fije el Poder Ejecutivo.
- b) Los fondos provenientes de organismos nacionales
- c) Los aportes privados que se hagan con este fin.

Art. 36 - La liquidación de beneficios y las respectivas rendiciones de cuentas por parte de las bibliotecas se harán de acuerdo a la Reglamentación de esta Ley.

Art. 37.- De forma.-

FUNDAMENTOS:

Que la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es una necesidad tan largamente postergada como ineludible, tanto desde el punto de vista de la conservación del patrimonio cultural; del apoyo efectivo a la educación sistemática y permanente; de la satisfacción de las inquietudes de conocimiento, y por ende de desarrollo personal de todos los ciudadanos y sus hijos; de la garantía del derecho a la información; del apoyo a la igualdad de oportunidades y de posibilidades, sobre todo respecto a la inclusión en el mercado laboral, la calidad de vida, el fortalecimiento de la ciudadanía y la participación política; de la contribución a la prevención de ciertos riesgos sociales y al refuerzo de las redes sociales; como de la modernización de las estructuras productivas y de intercambio para una ventajosa inserción en el mundo contemporáneo y futuro.

En efecto, las bibliotecas que existieron en diversas culturas desde la antigüedad, desde hace ciento treinta años vienen desarrollándose en la República Argentina con gran vitalidad y con exigencias técnicas cada vez más refinadas, tanto en el aspecto de la conservación física de los libros, como en el de la sistematización de la información, la articulación con los sistemas educativo y productivo, la atención de los interesados, el intercambio interinstitucional entre bibliotecas mediante la conformación de redes, y la diversificación de servicios propios y de extensión que las convierten en activos centros culturales.

Que el desarrollo de las bibliotecas está ligado al recobrado impulso de la lectura. En medio del sólido reinado de los medios audiovisuales y la civilización de la imagen, y ahora también del ascenso vertiginoso de las redes informáticas y el acceso a Internet, la lectura se ha revelado como la forma irremplazable de adquisición profunda y operativa de los conocimientos y de la formación del sentido crítico. Hoy sigue vigente lo que decía Sarmiento: "nada se aprende sino leyendo". Numerosas experiencias en el plano mundial han demostrado, además, que allí donde la gente tiene hábito de lectura, se hace más efectivo el ejercicio activo de la ciudadanía y se alcanzan mejores niveles de calidad de vida.

Que además de funcionar como complemento imprescindible de la educación sistemática y de las modalidades cada vez más diversas de educación permanente, las bibliotecas cumplen una función social en tanto centros culturales que atienden las necesidades de sociabilidad permiten el desarrollo de actividades culturales participativas, dan lugar a debates de ideas que

fomentan la maduración de la conciencia democrática y pluralista, y funcionan como espacios alternativos a la calle en la prevención de los riesgos -violencia, abusos, drogas, prostitución- sobre todo para los niños y jóvenes. Más allá de sus servicios habituales a docentes e investigadores, las bibliotecas son lugares de atención a personas discapacitadas, de reunión de personas mayores, de concentración y difusión de cultura preventiva en salud, defensa civil, consumo y otros temas de interés de los ciudadanos.

Que en cuanto a la inserción en el mercado laboral, las bibliotecas, en tanto centros de información, son susceptibles de ser utilizadas como lugares de capacitación, de reconversión de trabajadores desplazados, de circulación de información específica referida a demandas y ofertas de trabajo, sin contar con los puestos laborales que la propia actividad crea, tanto en el ámbito técnico bibliotecológico y conservacionista, como en el informático, de servicio al público, de maestría, y otra serie a veces no menor de servicios alrededor de las actividades específicas y de extensión.

Que por ello, la creación de un Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares es un paso necesario para su integración como subsistema del Sistema Provincial de Centros de Información y Documentación, instrumento imprescindible para la reducción de la brecha que hoy existe entre el desarrollo de nuestra provincia y la media del país, y para la inserción menos desfavorable que la actual en los procesos emergentes que se caracterizan como "sociedad de la información" y "sociedad informacional". La creación de un sistema que integre una red común a todas las bibliotecas de la provincia, es una condición para la integración de éstas en redes de mayor alcance, objetivo que apunta a optimizar los servicios ampliando las fuentes de la información, y multiplica de una manera difícil medir la capacidad de cada una de las bibliotecas, sobre todo de las más modestas, con excelentes marcas en la relación costo / beneficio.

Anticipándose a las tendencias que hoy prevalecen en esta materia, en su libro editado en Tucumán en 1942, "El caos de las bibliotecas", el filósofo Alfredo Coviello alertó sobre los riesgos que implica el aislamiento entre bibliotecas y señaló la necesidad de superarlo mediante el tejido de una red cooperativa capaz "de acentuar el principio de la economía interbibliotecaria, de servir al lector más allá de la limitada jurisdicción de ésta o aquella biblioteca". Previniendo sobre la tentación de confundir sistema de bibliotecas con avance sobre el irrestricto respeto a la autonomía de cada una de ellas, Coviello explicó que, por el contrario, esas disposiciones deben apuntar a "garantizar autonomía y libertad de acción" a las mismas. Este sistema no impone, sugiere pautas. No está dictado desde el autoritarismo sino desde el ejercicio de las prácticas cooperativas y asociativas democráticas.

Que el sistema tiene que integrar las bibliotecas públicas y las populares para conseguir los mejores resultados. Salta duplicó el número de sus bibliotecas populares en los últimos cinco años, hasta alcanzar las 54 que funcionan actualmente en toda la provincia, número que segura y deseablemente seguirá creciendo. Este crecimiento se expresa también en la consolidación institucional de la Federación Salteña de Bibliotecas Populares, donde aquellas se agrupan. Las bibliotecas populares están originadas en la iniciativa de los vecinos o de los integrantes de la comunidad en la que surgen, lo que las vincula estrechamente a las necesidades concretas de esa comunidad. Pero lo más importante es que ponen en práctica una forma de auto gestión que, si bien puede ser apoyada por los poderes del Estado, obtiene su energía y su capacidad dinámica del hecho de ser una respuesta activa a las necesidades, problemas y desafíos comunitarios. Quienes trabajan para sostener las bibliotecas populares en los barrios y en los pueblos, son personas que han optado por no esperar de brazos cruzados que se le den cosas, sino que se han comprometido y organizado para obtenerlas por su propio esfuerzo. Su vocación de servicio, su práctica de cooperación y el esfuerzo a veces titánico para superar las limitaciones y progresar solidariamente, merece el apoyo del Estado, y no sólo por razones éticas, sino por el valor económico de la actividad que realizan complementando, y muchas veces también supliendo, la actividad estatal. La generosidad y la abnegación de ese voluntariado que se despliega en las bibliotecas populares, no tienen precio pero sí, indudablemente, un alto valor económico. Esto es lo que el Estado reconoce al acudir en su ayuda.

Pero al mismo tiempo, el apoyo económico del Estado a las bibliotecas populares, amén del sostenimiento efectivo y eficiente de las bibliotecas públicas de la integración del mayor número posible de las semipúblicas y privadas mediante convenios de mutuo beneficio, constituyen un aporte calificado al objetivo de equidad y lucha contra la exclusión que nuestro sistema político y social debe garantizar cada vez, en mayor medida. La provincia tiene una

deuda incumplida, puesto que sus bibliotecas populares están sostenidas casi exclusivamente por la Comisión Nacional Protectora de Bibliotecas Populares, CONABIP, y que desde hace años ha dejado de cumplirse el Decreto Provincial N° 5929 (Boletín Oficial del 9 de enero de 1957) que creó en todo el ámbito de la Provincia la Comisión Protectora de Bibliotecas Públicas.

Que por otra parte, la UNESCO envió en el año 1983 a la consultora licenciada Lucila Martínez de Jiménez, quien hizo un exhaustivo relevamiento de las bibliotecas existentes en la provincia, produjo un diagnóstico y aconsejó la creación de un sistema con las características del que ahora proponemos, previendo la conexión mediante redes que en ese momento la tecnología aun no permitía. El informe, "Sistema de Bibliotecas Públicas para la Provincia de Salta", Bogotá, julio de 1983, es una de las bases más relevantes del presente proyecto que recoge e integra, además, criterios contenidos en iniciativas que, a lo largo de los últimos dieciocho años, generaron las bibliotecas populares de Salta. Tales antecedentes se sumaron al Programa General que el gobierno provincial le encomendó formular a la Coordinación de Bibliotecas y Archivos de la Provincia, en el que se definió la política que se viene ejecutando desde marzo de 1996, a los aportes de este organismo y de los profesionales convocados por él.

En definitiva, señor Presidente, dadas las condiciones actuales de la tecnología informática, de la mayor conciencia ciudadana democrática respecto a sus derechos y su participación; de la creciente demanda del servicio público de bibliotecas por parte de usuarios, tanto en número como en calidad de las consultas; del desarrollo de las bibliotecas populares; de las mayores exigencias en la calidad profesional y los servicios; y de la necesidad de extremar la racionalización de los recursos, creemos imprescindible y urgente la implementación y desarrollo del Sistema Provincial de Bibliotecas Públicas y Populares que será creado y regido por esta Ley cuya aprobación pido a usted y a los señores diputados.

Expte. 91-32.079/13

Fecha: 28/06/13

Autor del proyecto Dip. Marcelo Bernad

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Créase el "Programa Provincial de Atención al Paciente Epiléptico", a fin de garantizar a las personas afectadas por dicho desorden neurológico el ejercicio pleno de sus derechos en el ámbito de la Provincia de Salta.

Art. 2°: Son objetivos del Programa:

- a) Propender al acceso de una mejor calidad de vida de la persona con epilepsia, evitando que el aislamiento social de la misma se convierta en un obstáculo e impida su completa rehabilitación psicosocial
- b) Fomentar acciones destinadas a la lucha contra la enfermedad, como así también a la prevención de sus consecuencias neuro-psíquicas y sociales.
- c) Brindar asistencia médica, psicológica y social a las personas con epilepsia en los términos que la presente Ley y su reglamentación establezcan.

- d) Promover el avance del conocimiento y la investigación en epilepsia, orientados a la difusión y aplicación de técnicas más eficaces para el diagnóstico precoz y a la utilización racional de los recursos terapéuticos específicos.

Art. 3°.- El Ministerio de Salud Pública de la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación de la presente Ley, deberá implementar las siguientes acciones:

- a) Elaborar los protocolos de asistencia integral de las personas con epilepsia, incorporadas al Programa, acorde a las pautas que establezca la reglamentación correspondiente.
- b) Capacitar a médicos y profesionales del equipo de salud dependiente del Ministerio de Salud Pública en relación a la prevención, diagnóstico precoz, tratamiento y rehabilitación de las personas con epilepsia.
- c) Formular y ejecutar actividades de valoración, seguimiento y contención del impacto socio-laboral de la epilepsia, orientadas a impedir la discriminación de los pacientes afectados por esa enfermedad.
- d) Realizar campañas educativas y de divulgación destinadas al mejor conocimiento de la enfermedad para información de los pacientes, sus familiares o entorno afectivo y la comunidad.
- e) Propiciar la constitución de grupos de autoayuda a fin de incrementar la autoestima de los enfermos, posibilitando su inserción en la sociedad.
- f) Implementar relevamientos estadísticos poblacionales a fin de identificar las necesidades de las personas con epilepsia, incluyendo su entorno familiar.
- g) Crear el Registro Provincial de Personas con Epilepsia, con funciones de recopilar y centralizar la base de datos estadísticos sobre la epilepsia en la provincia de Salta conforme a la modalidad y alcance que la reglamentación determine.
- h) Celebrar convenios de cooperación con instituciones nacionales o internacionales de reconocida idoneidad en la materia, a los fines de establecer acciones conjuntas en la lucha contra la epilepsia.
- i) Establecer las pautas presupuestarias correspondientes que resulten compatibles con la cobertura médico asistencial a brindar, en los términos que determine la reglamentación pertinente.
- j) Proveer de medicamentos antiepilépticos a los pacientes carentes de recursos económicos, sin cobertura médico asistencial y que acrediten residencia en la Provincia, de conformidad a la reglamentación correspondiente.
- k) Incorporar toda otra acción que contribuya al mejor cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Art. 4°.- En ningún caso la condición de persona con epilepsia podrá ser invocada para justificar prácticas de carácter discriminatorio que tiendan a impedir el acceso de los pacientes a la actividad laboral, a la educación en sus distintos niveles y a los beneficios de la asistencia médica integral y de la seguridad social.

Art. 5.- Constitúyese el Consejo Provincial Asesor en Epilepsia con función de brindar asesoramiento sobre aspectos médicos, científicos y sociales de la epilepsia.

Sus miembros, de reconocida experiencia e idoneidad en la materia, en número y bajo la modalidad que la reglamentación determine.

Art. 6°.- Son atribuciones del Consejo Asesor:

- a) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en la adopción y el ordenamiento de medidas relacionadas con la prevención, el diagnóstico precoz y el tratamiento de la epilepsia, en la provincia de Salta, acorde a los objetivos del Programa, establecidos en el artículo 2° de la presente Ley.
- b) Proponer acciones destinadas a evitar la discriminación social de las personas con epilepsia.
- c) Propiciar cursos de capacitación profesional destinados a los agentes de la administración pública provincial, de las áreas del Ministerio de Salud Pública y Educación, Ciencia y Tecnología, en coordinación con entidades No gubernamentales vinculadas a la lucha contra la epilepsia.
- d) Informar a la Autoridad de Aplicación sobre aspectos relativos a la evaluación y seguimiento del presente Programa.

Art. 7°.- Las erogaciones que demanden el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia en vigencia.

Art. 8°.- De forma.

FUNDAMENTACIÓN:

La epilepsia es tal vez el problema cerebral más frecuente y extendido en la población mundial. Una enfermedad con profundas connotaciones físicas, psicológicas y sociales para quien la padece incluido su entorno familiar, y con consecuencias económicas importantes para cualquier país.

En nuestro caso se habla de la existencia en el país de una gran cantidad de enfermos, muchos de ellos aún no diagnosticados, con deficiente inserción social y escasa o nula atención médica, sobre los cuales debemos volver nuestras miradas. La sanción de una ley específica que contemple esta situación se impone como un acto de auténtica responsabilidad social, que en parte ya se viene gestando.

No desconocemos la existencia de la Ley Nacional de Epilepsia N° 25.404, que intenta ser la respuesta a un requerimiento social que demanda especiales medidas de protección para un gran número de enfermos, y es precisamente el art. 12 de la ley nacional, que específicamente exhorta a las Provincias a comprometerse con la sanción de normativas de similar naturaleza que la Ley 25.404 en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, imaginando soluciones a la medida de cada realidad, como corresponde al régimen federal en el que estamos inmersos, y haciendo posible una adecuada articulación de los recursos técnicos y humanos disponibles.

La educación y difusión de las características propias de este mal, la investigación de su cuadro evolutivo y la esperanzadora respuesta a las nuevas técnicas de tratamiento existentes,

constituyen aliados principales de cualquier intento de abordar positivamente esta problemática, y desvirtuar los injustificados mitos que sobre ella se han construido.

Es una verdad indiscutida que el desconocimiento resulta a la postre más invalidante que la propia enfermedad, porque por sí misma esta no provoca alteraciones ni en la conducta ni en la capacidad de aprendizaje de quien la padece.

El presente proyecto impulsa adecuadas políticas para diseñar y aplicar protocolos de asistencia psico-social y ejecutar actividades de contención del impacto de la epilepsia en diversos órdenes, enmarcado en un adecuado programa tendiente a promover una mejor calidad de vida de los enfermos.

Cincuenta millones de epilépticos en el mundo, cinco millones en América Latina de los cuales tres y medio millones no reciben tratamiento, y los aproximadamente trescientos mil enfermos que existen en Argentina nos hablan claramente de un cuadro de desprotección y desamparo sobre el que tenemos que actuar.

La confluencia de esfuerzos y el protagonismo multidisciplinario de profesionales capacitados en el tratamiento de esta enfermedad con una dinámica integración entre el Ministerio de Salud Pública y el Consejo Asesor en Epilepsia que la Ley crea, serán los ejes sobre los cuales podrán plantearse acciones específicas, a las que también estarán convocados los propios enfermos y su entorno familiar integrados a grupos de autoayuda que han demostrado ser altamente beneficiosos.

Por las razones expuestas es que solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

Expte. 91-32.252/13

Fecha: 06-08-13

Autor del proyecto Dip. Tomás Francisco Torres

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

RESUELVE

Declarar de interés de esta Cámara las Fiestas Patronales en la localidad Campo Santo en Honor al Señor y Virgen del Milagro, a celebrarse el día 22 de setiembre del corriente año.

Expte. 91-32.016/13

Fecha: 18-06-13

Autores del proyecto Dip. Virginia Mabel Diéguez, Virginia María Cornejo, Mario Raúl Abalos y Liliana Esther Mazzone.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Incorporar como inciso d) del artículo 3° de la Ley 5.110, el siguiente:

“Art. 3°, inciso d): “Cuando el alumno resultare con lesiones físicas como consecuencia de acoso escolar”

Art. 2°: De forma.

FUNDAMENTOS

Por la presente iniciativa se propone incluir como contingencia a cubrir con el seguro escolar regulado en la Ley Provincial N° 5.110/77, los casos de acoso escolar o “bullying”, por lo que comenzaría a ampararse a los alumnos de los ciclos primarios y secundarios, desde el primer día de iniciación del período lectivo de cada año, hasta la finalización de las tareas escolares inherentes al mismo, siempre y cuando éstos hayan cumplimentado con las exigencias de matriculación, asistencia regular a clase y pago del aporte (conforme lo establece el artículo 1° de la ley 5.110).

Al no estar catalogadas las agresiones entre compañeros como actos accidentales, el denominado “bullying” que regularmente se suscita dentro de las escuelas, no tiene cabida alguna en el seguro escolar.

En el mes de mayo, en el televisivo se consultó a padres de una institución educativa de la ciudad de Salta acerca de que los seguros escolares y la cobertura por lesiones provocadas en hechos de violencia escolar.

La mayoría de los consultados manifestaron, hasta el momento en que tuvieron que reclamar cobertura, desconocer los alcances de los seguros escolares que pagan por sus hijos, mostrándose preocupados por la falta de cobertura médica ante los hechos descriptos.

El padre de un alumno víctima del acoso escolar indicó que “lamentablemente los índices de violencia escolar en las escuelas de Salta son muy elevados y que se llevó una sorpresa porque el seguro que paga no contemplaba los hechos de violencia.

Cabe destacar que los seguros cubren al alumno en la escuela y en el trayecto entre la institución y el hogar y accidentes y lesiones por causas involuntarias.

Lo anterior significa que los casi 250 mil estudiantes bajo cobertura del seguro escolar entre Capital e interior, de establecimientos públicos, aún cuando sean víctimas de alguna agresión que ponga en riesgo su vida, no podrán hacer efectivo el seguro escolar. Como consecuencia, tendrán que ser los padres de familia los que costeen los gastos derivados de esos hechos.

Recuerdo a mis pares que en oportunidad de analizar el proyecto de ley (expediente N° 91-29.220/12) que obtuvo media sanción en esta Cámara de Diputados, tendiente a promover y garantizar la convivencia escolar pacífica, integrada y libre de violencia física y psicológica entre los miembros de la comunidad educativa de la provincia de Salta, funcionarios provinciales que participaron de las reuniones donde se analizó este tema, sostuvieron que se trataba de “un paso significativo, para seguir avanzando y profundizando un modelo inclusivo”.

En concordancia con esta línea, considero que esta regulación representa una mirada social inclusiva, que apunta a dar respuestas a situaciones que dominan la escena social, siendo mi responsabilidad como legisladora, aportar para modificar las realidades.

Haciendo propias las palabras del delegado del INADI en Salta, Lic. Nicolás Hirtz, creo que con esta modificación avanzaremos en la visibilización porque se trata de otra arista de las políticas inclusivas.

Por las consideraciones expuestas, y aquéllas que se formularán en oportunidad de su tratamiento en el recinto, solicito a los señores diputados el voto favorable de la presente iniciativa.-

INGRESADO EL 06-08-13

Expte. N° 91-32.016/13
26/06/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley de los Sres. Diputados Virginia Dieguez; Virginia Cornejo y otros: Modificar el artículo 3° de la Ley N° 5110 Seguro Escolar; y, por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación con el siguiente texto:

PROYECTO DE LEY EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificar el art. 3° de la Ley 5.110, el que quedara redactado de la siguiente forma:

“Art. 3°.- El Seguro Escolar cubrirá los gastos de atención médica-sanatorial, bioquímica, odontológica, psicológica, farmacéutica, adquisición de elementos protésicos, gastos de traslados y de sepelio, cuando estos sobrevengan como consecuencia de accidentes y/o contingencias derivadas de acoso o violencia escolar del alumno incorporado a este sistema en la extensión, montos y formas que establece la reglamentación y siempre que la contingencia se produzca en las siguientes circunstancias:

- a) En el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualesquiera sea el medio de locomoción que empleare;*
- b) Durante su permanencia en el establecimiento educacional, dentro de los horarios establecidos, sea en clase, juegos o recreos;*
- c) En toda actividad organizada y vigilada por sus autoridades, como ser paseos, excursiones, desfiles, visitas a museos, fabricas, exposiciones, torneos deportivos, etc.*

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 06 de agosto de 2013.-

Firmado: Dips. Oscar Guido Villa Nogués (Vicepresidente), Virginia María Cornejo, Lucas Javier Godoy, Claudio Ariel Del Plá, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena, Omar Alejandro Soches López y Guillermo Jesús Martinelli.